

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **GLORIA ESPERANZA CANIZALES CACERES** identificada con cedula de ciudadanía No. **66.702.489**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 – LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-43537** y ficha catastral **6313000010000000402000000000**, quien presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 11281 - 2024**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA ESPERANZA
Localización del predio o proyecto	Municipio de Calarca.
Código catastral	6313 0000 1000 0000 4020 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	282-43537
Área del predio según Certificado de Tradición	3156.16M ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	4599.512M ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	3009.33M ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre y local commercial por construir
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'14.462"N, Long: 75°38'19.419"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento local (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'13.679"N, Long: -75°38'19.597"

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'12.738"N, Long: 75°38'19.599"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	16.96m ²
Caudal de la descarga STARD	0.0072Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-652-18-10-2024** del día 18 de octubre del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 22 de octubre de 2024 a la señora **GLORIA ESPERANZA CANIZALES CÁCERES**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto del trámite, mediante oficio con radicado No. 014648.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 18 de noviembre del año 2024 al predio denominado **1) LOTE 2 – LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, y describe lo siguiente:

"(...)

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

Al momento de la visita no existe nada construido (ninguna infraestructura generadora de vertimientos) solo hay 2 cuartos usados como bodegas.

El sistema de tratamiento no se ha construido.

La vivienda proyectada se ubica aproximadamente en:

*Latitud: 4° 33 ' 13,978 ' N
Longitud: 75° 38 ' 18,676 ' N*

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El STARD proyectado se ubica en las siguientes coordenadas aproximadamente:

*Latitud: 4° 33' 12,652" N
 Longitud: 75° 38' 19,521" W*

El predio cuenta con servicio de acueducto.

Se proyecta la construcción de una zona comercial y de una vivienda (...)"

Que para el día 19 de noviembre del año 2024, la Ingeniera geógrafa y ambiental **EVELYN GUZMAN JIMENEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...).

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
 CTPV: 504 de 2024**

FECHA:	19 de noviembre de 2024
SOLICITANTE:	Gloria Esperanza Canizales Caceres
EXPEDIENTE N°:	11281 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de octubre del 2024.*
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-652-18-10-2024 del 18 de octubre de 2024 y notificado por correo electrónico con salida No. 14648 del 22 de Octubre de 2024.*
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° Sin Información del 18 de noviembre de 2024.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>1) LA ESPERANZA</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Municipio de Calarca.</i>

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	6313 0000 1000 0000 4020 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	282-43537
Área del predio según Certificado de Tradición	3156.16M ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	4599.512M ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	3009.33M ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre y local commercial por construir
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'14.462"N, Long: 75°38'19.419"W
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento local (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'13.679"N, Long: -75°38'19.597"
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'12.738"N, Long: -75°38'19.599"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	16.96m ²
Caudal de la descarga STARD	0.0072Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que generará el vertimiento es de una **vivienda** campestre familiar que se va a construir y un **local comercial** que contará con capacidad hasta para **4 personas permanentes** y **35m²** de área comercial.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en la vivienda, se conducirán a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de prefabricado, compuesto por 2 trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final a un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo **4 personas permanentes** y **35m²** de área comercial.

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas de la vivienda: La trampa de grasas se instalará en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocinas, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.60m Ancho X 0.60m largo y altura útil de 0.4m un volumen final fabricado de 144 litros.

Trampa de grasas local comercial: La trampa de grasas se instalará en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de un local comercial con dimensiones de 0.60m Ancho X 0.60m largo y altura útil de 0.4m un volumen final fabricado de 144 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado integrado COLEMPAQUE, el cual posee dos (2) compartimientos, con un volumen final fabricado de 4000 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en prefabricado integrado COLEMPAQUE, el cual posee un volumen final fabricado de 750 Litros.

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.6min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 16.96m². Con dimensiones de 1.8m de diámetro y 3m de profundidad.

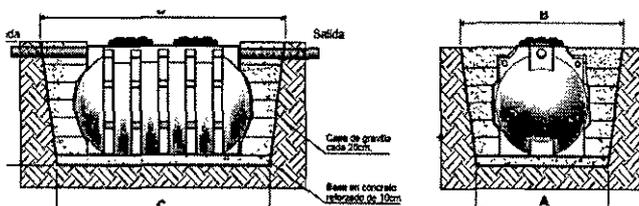


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito, cumpliendo con los términos de referencia

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito, , cumpliendo con los términos de referencia

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 18 de noviembre de 2024, realizada por el ingeniero LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

Al momento de la visita no existe nada construido (ninguna infraestructura generadora de vertimientos) solo hay 2 cuartos usados como bodegas.

El sistema de tratamiento no se ha construido.

La vivienda proyectada se ubica aproximadamente en:

*Latitud: 4° 33 ' 13,978 ' N
Longitud: 75° 38 ' 18,676 ' N*

El STARD proyectado se ubica en las siguientes coordenadas aproximadamente:

*Latitud: 4° 33 ' 12,652" N
Longitud: 75° 38 ' 19,521" W*

El predio cuenta con servicio de acueducto.

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se proyecta la construcción de una zona comercial y de una vivienda.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema propuesto no se ha instalado aun, ya que no se ha iniciado con la construcción de la vivienda.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 051-2024 expedida el 24 de Enero de 2024 por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural, del Municipio de Calarca, mediante el cual se informa que el Predio "LO 2 LA ESPERANZA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-43537 y ficha catastral: 000100000040093000000000 (FICHA MADRE) se encuentra en suelo Suburbano del municipio de Calarca:

USOS PERMITIDOS:

- **PRINCIPAL:** VU, C1
- **COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE:** VB, G1, L1, R1, R2, R3.

RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1 Tomada del Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), y se encuentra dentro de la reserva forestal central y de la zonificación ley 2da. Se observa un curso de cercano al predio, el cual mediante la herramienta medir, se determina que se encuentra a más de 30m de distancia de la disposición final lo cual cumple con las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración.

El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3 en un 99.99%.

8. RECOMENDACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
6. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _11281 – 2024 Para el predio _1)_LOTE_2_LA_ESPERANZA del Municipio _CALARCA_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _282-43537_ y ficha catastral _6313 0000 1000 0000 4020 0000 00000 donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda que se construirá en el predio, es acorde a los lineamientos del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS resolución 0330 del 2017.** lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por un máximo de **_4_** contribuyentes permanentes y **_35m²_** de área comercial
- El predio se ve afectado parcialmente por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y ley 2da de 1959
- **Según la información técnica aportada por el solicitante, La infraestructura generadora del vertimiento (vivienda), el STARD, y el punto del vertimiento, se proyectan conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de **_16.96m²_** las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°33'12.738"N, Long: - 75°38'19.599"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud **_1203_** msnm. El predio colinda con predios con uso **_para vivienda campestre_** (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.
- En Consideración a que el proyecto (obra de vivienda por construir) que generan las aguas residuales en el predio 1) LOTE 2 LA ESPERANZA aún no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue hasta por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de instalación de los módulos del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad.
- **Una vez el sistema séptico para la vivienda entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes.**

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry en el concepto técnico **CTPV-504-2024 del 19 de noviembre de 2024 da viabilidad técnica**, encontrando con esto que el sistema de tratamientos de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados para la vivienda y área comercial.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez analizado el concepto uso de suelo No. 051-24 del 24 de enero de 2024 expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Calarcá, se evidencia que la vivienda está en los usos permitidos/principal VU en suelo suburbano, quien es la autoridad competente para definir estos aspectos, como se evidencia a continuación:

11

"(...)

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN		
CONCEPTO DE USO DE SUELO		N.º 051 -2024
TIPO DE UBICACIÓN:	ZONA: 10	SECTOR: SUBURBANO
DENOMINACIÓN		
IDENTIFICACION:	44702489	MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-43537
DIRECCION:	LO 2 LA ESPERANZA	FICHA CATASTRAL
PROPIETARIO INMUEBLE	CARZALES CACERES GLORIA ESPERANZA	0001000000040093000000000 (FICHA MADRE) 0001000000040200000000000 (FICHA MADRE)
ZONA 10	SECTOR SUBURBANO	
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VI, CI, COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VB, Q1, LI, RI, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G3, G4, L2.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G5, G4, L3.	

GRUPO	USO Y ASIGNACIÓN	DESCRIPCIÓN
VIVIENDA	VI: Vivienda Unifamiliar Alada	Está conformada por una vivienda por predio diseñado y construido con características propias.
	VB: Vivienda Familiar	Está conformada por dos unidades de vivienda, en una misma edificación con características arquitectónicas similares. Cuyo acceso es independiente desde el espacio público.
	VM: Vivienda Multifamiliar	Conformada por tres o más unidades de vivienda, en una misma edificación.
	VAC: Agrupaciones o Conjuntos	Están conformados por varias edificaciones (Unifamiliares, Familiares y/o Multifamiliares) en un mismo predio, con características arquitectónicas similares, con espacios exteriores o interiores comunes.

"(...)"

De igual manera, es necesario tener en cuenta que en el predio 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA ubicado en la vereda BUENOS AIRES del Municipio de CALARCÁ (Q), tendrá una zona comercial, pero como no se indica que tipo de actividad comercial se realizará es necesario indicar que de acuerdo concepto uso de suelo No. 051-24 del 24 de enero de 2024 expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Calarcá, el grupo comercial C2, C3 se encuentra en suelos restringidos, y en suelos prohibidos C4, C5, como se evidencia a continuación:

"(...)

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN		
CONCEPTO DE USO DE SUELO		N.º 051 -2024
TIPO DE UBICACIÓN:	ZONA: 10	SECTOR: SUBURBANO
DENOMINACIÓN		
IDENTIFICACION:	44702489	MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-43537
DIRECCION:	LO 2 LA ESPERANZA	FICHA CATASTRAL
PROPIETARIO INMUEBLE	CARZALES CACERES GLORIA ESPERANZA	0001000000040093000000000 (FICHA MADRE) 0001000000040200000000000 (FICHA MADRE)
ZONA 10	SECTOR SUBURBANO	
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VI, CI, COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VB, Q1, LI, RI, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G3, G4, L2.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G5, G4, L3.	

"(...)"



RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera y una vez analizado el certificado de tradición del predio **1) LOTE 2 – LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, se evidencia que cuenta con un área de 3.156 metros cuadrados y al encontrarse en suelo SUBURBANO conforme al acuerdo municipal 015 de 2003 del municipio de Calarcá establece que las áreas permitidas en este tipo de suelo, así:

12

"(...)

SECTOR 10-AREAS SUBURBANO CALARCÁ - CORREDORES INTERREGIONALES

USO	GRUPO	ASIGNACIÓN	OBSERVACIONES
VIVIENDA	UNIFAMILIAR	PRINCIPAL	
	BIFAMILIAR	PRINCIPAL	
	MULTIFAMILIAR	RESTRINGIDO	
	CONJUNTO	COMPLEMENTARIO	
	PARCELACIONES CAMPESTRES	PRINCIPAL	Loteo: Frente mínimo de 20 mts y área no menor de 1000 mts ² Altura: Máximo de 2 pisos Aislamientos: Contra predios vecinos mínimos de 5 mts a partir del primer piso sobre el terreno

"(...)"

De acuerdo a lo anterior y al evidenciar que el predio objeto del trámite cuenta con un área de 3.156 metros cuadrados y conforme al acuerdo 015 del 2003, establece que para el suelo suburbano los predios deben tener un área no inferior a 1.000 metros cuadrados, situación que cumple el predio objeto del trámite, respecto a las áreas permitidas en suelo SUBURBANO del municipio de Calarcá.

El día 12 de diciembre de 2024 por medio de oficio 017948, la subdirección de regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó el siguiente complemento de documentación:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No.11281 de 2024** para el predio denominado **1) LOTE 2- LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-43537** y ficha catastral **No. 63130000100000004020000000000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de tomar decisión de fondo es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (Esto teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que lo que se aportó fue recibo del comité de cafeteros y teniendo en cuenta que en el predio objeto de solicitud se pretenden construir una vivienda campestre y un local comercial, y el agua que suministra el comité de cafeteros es para uso agrícola y pecuario, se debe allegar una fuente de abastecimiento de agua potable para el consumo humano).

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Además, se debe tener en cuenta, que el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

(...)"

Por lo anterior se le solicita, de manera respetuosa allegar documento que acredite la fuente de abastecimiento del predio 1) LOTE 2- LA ESPERANZA ubicado en la vereda BUENOS AIRES del Municipio de CALARCÁ (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.282-43537 y ficha catastral No. 631300001000000040200000000000, objeto de trámite, de la empresa prestadora de servicio, en razón a que la que se aporta del comité de cafeteros no es el documento idóneo por lo manifestado por el comité, descrito anteriormente.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior debido a que el en predio objeto de solicitud del permiso de vertimientos fue presentado para una vivienda donde su actividad es de uso doméstico y comercial y una vez analizada la fuente de abastecimiento del comité de cafeteros es para uso agrícola y pecuario, y que de acuerdo a la actividad que se desarrolla en el predio objeto del trámite es de uso doméstico y/o comercial y no para las actividades anteriormente mencionadas.

14

El día 27 de diciembre de 2024 por medio de correo electrónico No. 14367-24, allega respuesta del requerimiento No. 17948-24 y memorias y diseño del sistema de potabilización, sin embargo, una vez analizada esta documentación, es pertinente indicar que, si bien el usuario manifiesta que dispondrá de un sistema de potabilización de agua, la fuente de abastecimiento sigue siendo el comité de cafeteros, el cual, es una unidad de abasto que corresponde a uso netamente agrícola y pecuario, con caudales específicos y unas condiciones que se validaron en el momento que se profiere el acto administrativo que otorga la concesión de este servicio, en este sentido la entidad no puede desconocer el acto motivado evidenciando otro uso o fin distinto para el recurso del cual fue ya avalado.

Para lo cual, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día 07 de marzo de 2025, se pudo evidenciar que **NO SE CUMPLIÓ** con el requerimiento enviado bajo radicado **No. 017948** del 12 de diciembre de 2024, a la dirección de correo electrónico que reposa en el expediente.

Adicional a lo anterior, según lo observado en el **SIG Quindío y Google Earth Pro**, por la profesional **Geógrafa y Ambiental**, se evidencio que el predio **1) LOTE 2 – LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-43537** y ficha catastral **6313000010000000402000000000**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central y la zonificación ley 2da**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinante".

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zonas, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTICULO 2º. TIPOS DE ZONAS: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."

15

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicional con lo establecido en la resolución 1922 de 2013, artículo sexto (6), el ordenamiento específico para la las zonas tipo "A" y "B" presentes en el departamento del Quindío es el siguiente:

"(...)

• Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona

• Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero.

Nota importante: para la claridad en cuanto a la incorporación de esta determinante en los Planes de Ordenamiento Territorial, las áreas de la reserva forestal central se constituyen en una estrategia complementaria de conservación según las categorías oficiales y lineamientos del MADS (decreto 1076 de 2015). Los municipios deben reconocer e incorporar los polígonos de delimitación de la Zona de Reserva Forestal central y se deberá tener en cuenta la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal central determinada en la Resolución 1922 del 2013 del Ministerio de Ambiente. (...)"

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como un mandato del orden legal.

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTICULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARAGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territoriales de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.O., mediante la Resolución número 1688 de 2023.

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

18

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (negrilla fuera de texto).

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-080-26-03-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA ZONA COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-43537** y ficha catastral **6313000010000000402000000000**, PROPIEDAD de la señora **GLORIA ESPERANZA CANIZALES CACERES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 2 – LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-43537** y ficha catastral **6313000010000000402000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11281-2024** del día 10 de octubre de 2024, relacionado con el predio **1) LOTE 2 – LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-43537** y ficha catastral **6313000010000000402000000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **GLORIA ESPERANZA CANIZALES CACERES** identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.702.489**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 – LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-43537** y ficha catastral **6313000010000000402000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo gloria8269@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

RESOLUCIÓN No. 543 DEL 26 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UN LOCAL COMERCIAL Y UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 2 – LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

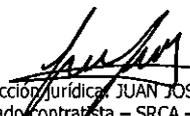
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

21

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA
Abogado contratista – SRCA – CRQ

Aprobación Jurídica: MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16 – SRCA - CRQ


Aprobación stard: YEISSY RENTERIA TRIANA
Ingeniera ambiental – Profesional universitario grado 10 - SRCA – CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ.